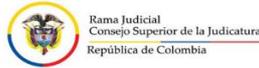


Secretaría: San Antonio de Palmito, diecisiete (17) de agosto de 2023.
Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
SUCRE**

San Antonio de Palmito, diecisiete (17) de agosto de 2023.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2019-00030-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE/ DEIBER ANDRES MONTERROZA GARCIA C.C. No. 1.005.618.553
DEMANDADO/ MIGUEL ADOLFO MONTERROZA PEREZ C.C. No. 92.670.149

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, sin que se presentara objeción alguna y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se impartirá a probación a la misma en todas sus partes por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

Nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Que en el caso que nos convoca mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago contra el señor **MIGUEL ADOLFO MONTERROZA PEREZ** y en favor de su hijo el joven **DEIBER ANDRES MONTERROZA GARCIA** por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) adeudados por concepto de alimentos correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019, más los intereses causados sobre las mesadas adeudadas, más las cuotas alimentarias que lo sucesivo se cause.

Luego mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se dispuso por parte del despacho seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En virtud del artículo 447 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor

liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Revisados los depósitos judiciales que les han sido descontados al demandado con imputación al presente proceso se percata el despacho que estos ascienden a la suma de \$ 31.427.667,00 según consta en el respectivo extracto de banco; que al comparar las liquidaciones de créditos y costas aprobadas en el presente trámite, se evidencia que los valores descontados exceden al costo total de la obligación demandada a la fecha.

Que de estas cantidades algunas están pendientes su entrega al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Que si bien es cierto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimento en el cual se dispuso en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el pago de unas sumas de dinero acordada por las partes en un acta de conciliación ante la comisaria de familia y de las mesadas de alimentos que en lo sucesivo se causen, no menos cierto es que se puede corroborar que a la fecha los descuentos realizados superan con creces la obligación que inicialmente dio origen a esta ejecución, existiendo en la cuenta de este juzgado depósitos judiciales pendientes de pago por un valor total de \$ 11.504.535; así las cosas resulta improcedente darle la connotación o similitud al presente proceso a uno de fijación de cuota de alimento, ya que son otros los presupuestos que la ley exige para ellos.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación objeto de la presente ejecución, considerando los término establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, dejando claro que el demandado debe dar cumplimiento al pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen, lo cual debe realizar en la forma como fue pactada en el título base de esta ejecución y en los términos de la norma en cita.

Frente a los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho, con imputación al presente proceso, se dispondrá ser pagados a la parte demandante hasta completar el valor de las liquidaciones de créditos y costas aprobadas en el mismo, que corresponde a un saldo de \$ 5.476.415 en consideración a que fueron pagados anteriormente depósitos judiciales al demandante hasta última fecha de pago 16/05/2022 para un total de \$ 19.923.132,00 (ver extracto de cuenta de depósitos judiciales); lo anterior con base a las liquidaciones obrantes en el expediente y detalladas a continuación:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (auto 18/12/2019)-----	\$6.800.000
COSTAS (auto 31/01/2020) -----	\$495.040
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO 1(auto 16/10/2020) -----	\$ 4.262.507
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO 2(auto16/05/2021) -----	\$ 2.842.000
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CREDITO 3(auto 27/10/2021) -----	\$2.400.000
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO 4(auto 04/05/2022) -----	\$ 3.200.000
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO 5	
(En el presente proveido17/08/2023)-----	\$ 5.400.000
TOTAL -----	\$ 25.399.547

De los valores excedentes se dispondrá hacer su devolución al demandado.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En este orden de ideas y conforme a las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación adicional del Crédito, elaborada por la parte demandante, por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por cumplimiento de la obligación demandada, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Advertir al señor **MIGUEL ADOLFO MONTERROZA PEREZ**, que en lo sucesivo debe cumplir con la obligación alimentaria en los términos pactados con el demandante considerando los términos establecidos en el artículo 431 del Código General del Proceso, dejando claro que el demandado debe dar cumplimiento al pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen, lo cual debe realizar en la forma como fue pactada en el título base de esta ejecución y en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Páguese a la parte demandante señor **DEIBER ANDRES MONTERROZA GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.005.618.553 los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho, con imputación al presente proceso hasta el valor de \$ 5.476.415, que corresponde al saldo de las liquidaciones de créditos y costas aprobadas en el presente proceso, de ser necesario hágase el respectivo fraccionamiento. Reembólese y páguese al demandado señor **MIGUEL ADOLFO MONTERROZA PEREZ**, identificado con la C.C. No. 92.670.149 los depósitos judiciales que se encontraran a órdenes de este despacho con imputación al presente proceso excedentes, luego de pagada la suma anterior.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

SEXTO: Se exhorta a la parte demandante, señor **DEIBER ANDRES MONTERROZA GARCIA**, para que si bien lo considera presente la respectiva demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimento acreditando los presupuestos que la ley requiere para esta clase de procesos.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del título valor que dio origen a este proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

OCTAVO: Archívese el proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830863188f40827dd683926bf56885c47efd7f48fed448c71d5125d536412604**

Documento generado en 17/08/2023 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>